



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva Huila, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL –RESTITUCION-
Demandante: VERA MARIA PEÑA PEREIRA
Demandado: INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA
Radicación: 4100140030082021-0083000

Estudiada la demanda verbal de mínima cuantía –Restitución de bien inmueble- presentada INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA, a través de apoderada judicial contra ALVARO ANDRES RODRIGUEZ MOTOYA, se observan las siguientes inconsistencias:

El art.90 del C.G.P. indica los casos en que es inadmisibile la demanda, en el caso que nos ocupa, observa el despacho:

* El capítulo III Hechos numeral 3.5 la apoderada no es clara pues presenta una relación de los cánones y el canon del 01/04/2021 a 31/05/2021 indica una valor de \$1.840.00,00 y vuelve y relaciona el mismo canon pero con un valor totalmente diferente.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que corrija los yerros indicados, y en consecuencia de lo anterior se inadmite la demanda y se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane; so pena de rechazo.

Reconocer Personería a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND titular de la cédula de ciudadanía No.3.251.970, para actuar en el proceso, conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de octubre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 067 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO